

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, enero (02) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio y Reconvención de Pertenencia

Demandante: Timotea Caamaño de Ruiz Demandada: Jhon Jainer Gómez Vásquez Radicado: 204004089001-2016-00555

Estando el proceso de la referencia al despacho desde el día 28 de enero del año en curso, para tomar una decisión respecto del incumplimiento o no del reconviniente a la obligación que le impuso el auto de fecha 21 de febrero de 2019, la parte demandante envió al correo electrónico del juzgado un escrito el 29 de enero de 2021 del apoderado judicial de la demandante, señora Timotea Caamaño de Ruiz, en el a cual pide de este Juzgado se abstenga de emitir cualquier providencia, en razón de haber perdido competencia para seguir conociendo del proceso, al darse las circunstancias del artículo 121 del C. G. P. y por ello se debe poner en conocimiento del Consejo Superior de La Judicatura-Sala Administrativa y remitir el expediente al Juzgado que siga en turno, por ello procede a tomar decisión con relación a este escrito, pata lo cual se hacen las siguientes

## **CONSIDERACIONES:**

El artículo 121 del C. G. P. regula todo lo concerniente a la duración del proceso tanto en primera instancia, como en segunda instancia y la concerniente perdida de competencia para seguir conociendo del mismo. Para que se de la pérdida de competencia, es menester que se den los requisitos que señala la citada norma que no es otro que se haya cumplido el año sin que se hubiese dictado sentencia y que no se haya prorrogado el término, tal y como lo indica el inciso 5° de dicha norma.(Artículo que fue objeto de debate de constitucionalidad en sentencia C-443 de 1919)

Examinemos ahora si se dan o no los requisitos para declarar que este despacho perdió competencia para seguir conociendo del expediente de la referencia, para ello desde ahora ha de señalarse que de acuerdo con una interpretación sistemática no se ha perdido esa competencia, ello en virtud de lo normado en los artículos 13, 121, 317, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 375 del C. G. P.

La demanda inicial correspondió a un trámite verbal reivindicatorio al cual después de examinarse la misma y reunir los requisitos se admitió mediante auto de fecha 24 de enero de 2017, notificándose al demandado el 26 de mayo de 2017 y este el 28 de junio del mismo año hizo uso del traslado presentando excepciones y demanda de reconvención de Pertenencia, la cual se inadmitió el 19 de julio de 2017 por no haber acompañado todos los traslados a los que estaba obligado conforme el artículo 90 del C. G. P., subsanándola el 27

de julio de 2017, admitiendo la demanda de reconvención de pertenencia el 29 de agosto de 2017, posteriormente se aplicó un medida de saneamiento el día 17 de abril de 2018, mas adelante y como la parte demandada y reconviniente no había hecho las diligencias que le correspondian para impulsar el proceso como era la notificación de las Personas Indeterminadas y las que se quisieran hacer valer derechos en la reconvención de pertenencia. el 21 de febrero de 2019 se dispuso requerirlo para que cumpliera con esa carga so pena de decretar el desistimiento tácito del expediente que contiene la reconvención de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 ibidem, a lo anterior el día 20 de Marzo de 2019 la parte requerida presentó la publicación del mismo; igualmente el apoderado de la parte demanda mediante memorial solicita se continúe con el trámite del proceso y se ordene el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se nombrara curador una vez se realizara dicha actuación.

Estando el proceso en el secretaría para el trámite de subir el expediente al Registro de emplazados, lo cual para esa fecha era dispendioso, ya que no se tenía acceso al Internet, sino por medio de un Modem, en el cual se agotaban las Gigas en la preparación y entrega de depósitos judiciales, lo cual nos trajo muchos contratiempos no solamente en este expediente, sino en casi todos los que se hicieron emplazamientos, estando en esta situación, cuando se instaló el Internet sobrevino una circunstancias con el expediente que nos ocupa, como fue que el mismo se traspapelo, cuando nos enteramos de esa situación se dispuso su búsqueda, la cual coincidió con el traslado del Juzgado a otra sede, siguiendo su búsqueda sin resultados, de esta situación conoció el anterior apoderado judicial de la señora Timotea Caamaño, Dr. Javier Enrique Carrillo, luego vino el tema de la pandemia del Covid-19 por todos conocidas, después de su búsqueda exhaustiva por parte de la secretaria del Juzgado se logró encontrar dentro de uno de los sacos que correspondían a archivo.

Subsanado el impase del extravío del expediente se me puso en conocimiento y al examinar el mismo y como se estaba en presencia de una nulidad insaneable, mediante la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, se decretó la nulidad del emplazamiento, por las razones en ella expuestos, comenzando entonces a correr de nuevo el término que se indicó en el auto de fecha 21 de febrero de 2019, ello en razón a que la nulidad únicamente cobijó los emplazamientos y no el citado auto por ello el mismo retomaba validez (inciso 2º artículo 138 C. G. P.), de esta situación ya el Juzgado lo había expuesto en la providencia del 03 de diciembre de 2020 contra el cual no se interpuso ningún recurso, quedando pendiente si el demandado y reconviniente cumplía o no con la carga de hacer nuevamente los emplazamientos conforme al Código General del Proceso, ya que en este caso no le es aplicable todavía del decreto 806 de 2020.

Además, al estar pendiente lo anotado en el párrafo anterior los términos del artículo 121 del C. G. P. no se ha cumplido en virtud de que la demanda de reconvención aún no se ha notificado a todos los demandados, ya que los emplazamientos hechos por ser una demanda de Pertenencia, fueron decretados nulos, estando aún pendiente se hagan esos emplazamientos con el lleno de los requisitos legales, posteriormente designarles curador adliten con quien se surtiría la notificación del auto admisorio de la reconvención, es decir que el término de un año se cuenta es a partir de que la litis esté trabada y la situación de esa demanda aún está pendiente. Una vez se notifique a toda la parte pasiva de la demanda de reconvención, sería cuando se podría adelantar los dos expedientes de manera conjunta, a

menos que suceda alguna de las circunstancias por las cuales se de terminada la Reconvención por cualquiera de las formas que el código contempla en el libro Segundo, Sección Quinta, Título Único, Capitulo II, lo cual aún no ha sucedido en este asunto.

Siendo así las cosas y como no estamos aún en la circunstancia de haber perdido este operador de justicia la competencia para seguir conociendo de este proceso por las razones ya expuestas, no se accederá a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante. ya que de hacerlo como él pretende sería ir en contra de las normas procesales que regulan este asunto, como también el artículo 29 de la Constitución. Es necesario recalcar que el abogado de la parte demandante ha venido insistiendo se den unas situaciones que él pretende, sin que se puedan dar las mismas al no reunirse los presupuestos para ello, así se le ha hecho conocer lasm providencias e incluso en las vigilancias Administrativas presentadas contra el suscrito ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura-Valledupar.

Como esta providencia es susceptible de recursos el juzgado dispondrá que una vez está surta ejecutoria, vuelva el expediente al despacho para decidir la situación por la cual se ingresó el expediente al despacho el 28 de enero de 2020.

En consecuencia, se.

### RESUELVE:

Primero. Declarar que este Juzgado no ha perdido la competencia para conocer de este proceso, en razón a no darse los presupuestos para ello consagrados en el artículo 121 C. G. P., por las razones anotadas en los considerandos.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho, para decidir sobre si se cumplió o no por parte del reconviniente con el auto de fecha 21 de febrero de 2019

Tercero. No pronunciarse respecto de los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto de las pretensiones de dicho memorial, por las razones anotas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Juzgado Promiscuo Municipal

El Secretario



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar Febrero Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado:

204004089001-2021-00019-00

Referencia:

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante: Demandado:

**EDWIN MELOUIADES AMAYA AVILA** WINER SIERRA ARAGON

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de WINER SIERRA ARAGON, con título valor base de recaudo. Letra de cambio, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de CINCO MILLONES CUATROCENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5,450,000,00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

## RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA. En contra de WINER SIERRA ARAGON para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por el valor de CINCO MILLONES CUATROCENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.450.000.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por el valor de los intereses de plazo al 2.5% desde el 02 de Abril del 2018 al 02 de Abril del 2019.
- Más los intereses moratorios a una tasa de 2.5% legal y autorizada por la ley desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 03 de Abril de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo Municipal

El auto de fecha ...

El Secretario



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA Contra: WINER SIERRA ARAGON.
RAD: 204004089801-2021-00019-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

#### RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor WINER SIERRA ARAGON, identificado con cedula de ciudadanía No.1.064.106.990, como empleado de la empresa C.1 PRODECO.

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Se le advierte al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

Tercero: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado WINER SIERRA ARAGON identificado con cedula de ciudadanía N°1.064.106.990, Marca: FORD, linea FIESTA, tipo AUTOMOVIL modelo 2014 color PLATA PURO Motor N° EM150052, Chasis N° EM150052 placas HHX-653. cilindraje 1597. tipo carrocería HATCH BACK, servicio particular con fecha de matrícula 18 de marzo del 2014. Oficiese a la secretaria de tránsito y transporte del municipio de la Paz, Cesar, para que realice la inscripción de la medida cautelar.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del señor WINER SIERRA ARAGON, con cedula de ciudadanía No. 1.064.106.990, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA. BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, Y BANCO DE OCCIDENTE.

Quinto: Limítese el embargo hasta la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CIN MIL PESOS M/C (\$ 8.175.000.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMP	
	CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
	CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
	Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico
luzand	Piscuo Municipal
Juzyado Pron	discus na .
LA JAGUA DE	iscuo Wunicipal
Flame	ISCUO Municipal IBIRICO CESAR



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado:

204004089001-2021-00020-00

Referencia:

**EJECUTIVO SINGULAR.** 

Demandante:

LENA MARGARITA CERRANO VERGARA

Demandado:

YENIRETH TRILLOS PICON

Visio el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO en representación LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de YENIRETH TRILLOS PICON, con título valor base de recaudo. Pagaré, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3,951.684.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

#### RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la via ejecutiva de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA. En contra de YENIRETH TRILLOS PICON, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.951.684.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 10 de Febrero de 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal y permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo Municipal LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha

Escaneado con CamScanner

El Secretario

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Contra: YENIRETH TRILLOS PICON. RAD: 204004089001-2021-00020-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

### RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga la señora YENIRETH TRILLOS PICON, identificado con cedula de ciudadanía No.1.064.110.689., como empleada de la DIOCESIS VALLEDUPAR.

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico. Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

Adviértasele al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIO

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibírico

Juzgado Promiscuo Municipai

LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 02 02 2001

Se notifica por estado No. 002

del 03 02 2021

A:

El Secretario Saco Odos



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado:

204004089001-2021-00021-00

Referencia:

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante:

LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

Demandados:

AURIS LUZ FLOREZ CUADRO Y JOSE MANUEL FLOREZ CUADRO

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO en representación LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de AURIS LUZ FLOREZ CUADRO Y JOSE MANUEL FLOREZ CUADRO, con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de DOS MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.102.499.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

#### RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA. En contra de AURIS LUZ FLOREZ CUADRO Y JOSE MANUEL FLOREZ CUADRO, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.102.499.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios sobro el capital insoluto desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 17 de Junio de 2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal y permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor MADELEYNE RAMIRAZ BARRETO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo Municipal LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha <u>D2-02-707</u>

Se notifica por estado No.

Escaneado con CamScanner

El Sosnojario Sea Contes /

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Contra: AURIS LUZ FLOREZ CUADRO Y JOSE MANUEL FLOREZ CUADRO.

RAD: 204004089001-2021-00021-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

#### RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor JOSE MANUEL FLOREZ CUADRO, identificado con cedula de ciudadanía No.12.521.594., como empleado de la empresa TRIPLE A S.A E.S.P, de La Jagua De Ibirico.

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico. Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBÍRICO.(artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

Adviértasele al empleador y/o pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibírico

Juzgado Promiscuo Municipal

LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 02-02-200/

Se notifica por estado No. 012

del 08-02-201

A: El Secretario nece - 12



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar Febrero Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado:

204004089001-2021-00022-00

Referencia: Demandante: **EJECUTIVO SINGULAR** LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

Demandados:

ERICK JOSE ROMERO GUTIERREZ Y ALVARO JAVIER VALDERRAMA SOLIZ

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO en representación LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ERICK JOSE ROMERO GUTIERREZ Y ALVARO JAVIER VALDERRAMA SOLIZ, con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.560.535.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

# RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA. En contra de ERICK JOSE ROMERO GUTIERREZ Y ALVARO JAVIER VALDERRAMA SOLIZ, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.560.535.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios sobro el capital insoluto desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 28 de Septiembre de 2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal y permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería juridica al Doctor MADELEYNE RAMIRAZ BARRETO, en los terminos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.	
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE	
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIO	os
Juzgado Promiscuo Municipai	
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR	
El auto de feçha 02 - 02 - 2011	
Se notifica por estado No.	
del 03-02-000	
A:	

als. FI Secretario Lossello



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Contra: ERICK JOSE ROMERO GUTIERREZ Y ALVARO JAVIER VALDERRAMA SOLIZ.

RAD: 204004089001-2021-00021-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P..

#### RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor ALVARO JAVIER VALDERRAMA SOLIZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.064.110.437., como empleado de la empresa CONSORCIO MINERO MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.(artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértasele al empleador y/o pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

Juez Propriscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha <u>D2</u>-02-202

Se notifica por estado No.

El Secretario



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar Febrero Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: Referencia: 204004089001-2021-00023-00

Demandante:

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandados:

LENA MARGARITA SERRANO VERGARA KEVIN JULIAN MAZENETH FUENTES Y RODRIGO DE JESUS FUENTE

WOCHNA

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO en representación LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, presentó demanda ejecutiva singular de minima cuantia, en contra de KEVIN JULIAN MAZENETH FUENTES Y RODRIGO DE JESUS FIIENTE WOCHNA, con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS (\$2.075.017.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

### RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA. En contra de KEVIN JULIAN MAZENETH FUENTES Y RODRIGO DE JESUS FUENTE, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS (\$2.075.017.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios sobro el capital insoluto desde que se hizo exigible la obligación, es decir. 12 de Diciembre de 2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal y permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor MADELEYNE RAMIRAZ BARRETO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y C+UMPLASE

Juzgado Promiscuo Municipal

El auto de fecha \_

pgr estado No

Escaneado con CamScanner

Socretario

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Contra: KEVIN JULIAN MAZENETH FUENTES Y RODRIGO DE JESUS FUENTE WOCHNA.

RAD: 204004089001-2021-00023-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

## **RESUELVE:**

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor KEVIN JULIAN MAZENETH FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No.1.064.721.038, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dincros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.(artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

Adviértasele al empleador y/o pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado F	Promiscu	O Municipal
TALLO DE LECUS -		CO. CESAR 12 -2001
Se notifica por est	ado No.	012
A:		

El Secretario Jessico Que 18

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Contra: MADINSON ISMAEL RUEDA TORRES, ISABEL SOFIA RUEDA ARIZA Y LUIS EDUARDO BRAVO ARGUELLES. RAD: 204004089001-2021-00024-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

### RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor LUIS EDUARDO BRAVO ARGUELLES, identificado con cedula de ciudadanía No.77.158.218., como empleado de la TRANPORTADORA DE GAS DEL INTERNACIONAL.

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.(artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

Adviértasele al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos válores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

LA JAGUA DE IBIRICO . CESAR El auto de fecha 02-02-207/
Se numbra ser estado No. 017

Secretario Des



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCHO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar Febrero Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: Réferencia: 204004089001-2021-00024-00

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante:

LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

Demandados:

MADINSON ISMAEL RUEDA TORRES, ISABEL SOFIA RUEDA ARIZA Y LUIS

EDUARDO BRAVO ARGUELLES.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO en representación LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de MADINSON ISMAEL RUEDA TORRES, ISABEL SOFIA RUEDA ARIZA Y LUIS EDUARDO BRAVO ARGUELLES, con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$5.482.826.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

# RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA. En contra de MADINSON ISMAEL RUEDA TORRES, ISABEL SOFIA RUEDA ARIZA Y LUIS EDUARDO BRAVO ARGUELLES, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$5,482,826.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios sobro el capital insoluto desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 27 de Octubre de 2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal y permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconozcasele personería juridica al Doctor MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE Juzgado Promiscuo Municipal LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

Escaneado con CamScanner

El Secretaria



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBÍRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar Febrero Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado:

204004089001-2021-00025-00

Referencia:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

Demandados:

EMILSE KARINA ESTRADA PERALES Y WILLINGTON ERNESTO ESTRADA

MEJIA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO en representación LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de EMILSE KARINA ESTRADA PERALES Y WILLINGTON ERNESTO ESTRADA MEJIA, con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.529.439.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

### RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA. En contra de EMILSE KARINA ESTRADA PERALES Y WILLINGTON ERNESTO ESTRADA MEJIA., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.529.439.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios sobro el capital insoluto desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de Octubre de 2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal y permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, en los términos y para los efectos del poder a el conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES PRESPALACIOS

JUZGADO Promiscuo Municipal

LA JAGUA DE IEURICO CESAR

El aulo de fecha 02-02-201

Se notifica por estado No. 012

del 203-02-201

A: El Secretario Les Mario Cara Secretario Cara Secreta



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, DOS (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Contra: EMILSE KARINA ESTRAA PERALES Y WILLINGTON ERNESTO ESTRADA MEJIA.

RAD: 204004089001-2021-00025-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

### RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor WILLINGTON ERNESTO ESTRADA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No.5.117.776., como empleado de PRODECO.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

Adviértasele al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal LA JAGVA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha <u>02 - 02 - 20 2</u>

Se notifica per estado No.

Si Secretario

ranger of a



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE BIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar Febrero Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado:

204004089001-2021-00026-00

Referencia:

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante:

LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

Demandados:

JULIO ADOLFO OCHOA PEREZ Y EDWIN OCHOA PEREZ

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO en representación LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JULIO ADOLFO OCHOA PEREZ Y EDWIN OCHOA PEREZ. con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de DOS MILEONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.549.500.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

### RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA. En contra de JULIO ADOLFO OCHOA PEREZ Y EDWIN OCHOA PEREZ., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.549.500.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios sobro el capital insoluto desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 20 de Julio de 2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal y permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO:- Reconózcasele personería jurídica al Doctor MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

CARLOS BENAVIDES PRESPALACIOS

JUZGADO Promiscuo Mumicipal

LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 02-02-20-0

Se notifica por estado No. 012

del 3-02-20-01

El Secretario una Carles

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, DOS (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Contra: JULIO ADOLFO OCHOA PEREZ Y EDWIN OCHOA PEREZ. RAD: 204004089001-2021-00026-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

### RESUELVE:

Primero: Decretese el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que excede del salario mínimo que devenga el señor EDWIN OCHOA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.12.524.754., como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA. Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

Adviértasele al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 02-02-207/
Se notifica por estado No. 012

del 03-02-207/
A:

El Segretario Casaco Calus

A GUA La Carretario Casaco Calus

A GUA La Carretario Casaco Casaco Calus

A GUA La Carretario Casaco Casa



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar Febrero Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado:

204004089001-2021-00029-00

Referencia:

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante:

ESILDA ROSA CORDOBA RIVERA

Demandado:

**NELSON QUIROZ** 

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el Doctor JULIO CESAR ROJAS DAZA en representación ESILDA ROSA CORDOBA RIVERA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de NELSON QUIROZ, con título valor base de recaudo. Letra, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de TREITA Y SEIS MILLÓNES DE PESOS (\$36,000,000,00, el documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

### RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ESILDA ROSA CORDOBA RIVERA. En contra de NELSON QUIROZ, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Por la suma de TREITA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago total de la misma, a la tasa máxima legal y permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor JULIO CESAR ROJAS DAZA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

RESPALACIOS

Juzgado Promiscuo Municipal LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha \_\_

FI Secretari



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ESILDA ROSA CORDOBA RIVERA Contra: NELSON QUIROZ.

RAD: 204004089001-2021-00029-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados pósean en las diferentes cuentas bancarias, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado NELSON QUIROZ identificado con cedula de ciudadanía Nº 5.136.818, Marca: CHEVROLET; clase: CAMIONETA, modelo: 2015 color BLANCO GALAXIA, línea: DMAX, placas HES 140. Oficiese a la secretaria de tránsito y transporte de Bosconia, Cesar, para que realice la inscripción de la medida cautelar.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 192-47586 ubicado en la dirección: Calle 4 N°17-119 del corregimiento de la LOMA de CALENTURAS, jurisdicción del municipio de EL PASO, Cesar, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de CHIMICHAGUA, CESAR, de propiedad del señor NELSON QUIROZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.136.818., Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, a fin de que se haga la inscripción de la medida cautelar en dicha entidad.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas, en cuentas de ahorro, corrientes. CDT, o cualquier título negociable con las siguientes entidades, a nombre del señor NELSON QUIROZ, identificado con cedula de ciudadanía No.5.136.818. En el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO COLPATRIA.

CUARTO: Limítese el embargo hasta la suma de CINCUNETA Y CUATRO MILLONES PESOS M/C (\$54.000.000.). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

LA JAGUA DE IBIRICO CESAR El auto de techa 02-07-2021
Se notifica por estado No. 012

El Garvarder de Cal Jales